



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140011300
DEMANDANTE	HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, ANDRES FELIPE VALENCIA VERA, MARIA CAMILA VALENCIA ABELLO
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare que ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – LA EMPRESA PRIVADA VALTEC S.A.S., es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio, por la caída de una valla publicitaria instalada al lado de su vivienda.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2014 se inadmitió demanda y el día 18 de septiembre de 2014 se radicó escrito de subsanación de la demanda.

Expuesto lo anterior, Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como lo son DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y la EMPRESA PRIVADA VALTEC S.A.S. esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que los hechos objeto de esta demanda ocurrieron en Bogota D.C y el domicilio principal de las entidades demandadas es Bogotá D.C., este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

2.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que “*(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)* Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”.

¹ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Teniendo en cuenta que la cuantía equivale a la suma de \$119.480.911 por concepto de daño material, y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.² (\$308.000.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

2.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron la destrucción parcial del inmueble, esto es, el 29 de agosto de 2011. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 30 de agosto de 2013 para interponer la presente acción de reparación directa.

En virtud de agotar el requisito de procedibilidad se solicitó el día 23 de agosto de 2013 conciliación extra judicial, interrumpiendo la caducidad por un periodo de tres meses hasta el 19 de noviembre de 2013 cuando fue declarada fallida. Teniendo en cuenta lo anterior se tenía hasta el 26 de noviembre de 2013 para presentar la demanda y como esta fue radicada el 25 de noviembre de 2013, encuentra el despacho que está dentro del término previsto para su presentación.

2.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

2.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- La señora HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA se encuentra legitimada en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de propietaria del bien inmueble afectado.
- El señor ANDRES FELIPE VALENCIA VERA en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA CAMILA VALENCIA ABELLO, se encuentran legitimados en la causa por activa para ser parte dentro del presente proceso en su calidad de hijo y nieta de la víctima respectivamente.
- El DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.
- La EMPRESA VALTEC S.A. se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

2.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el poder adjunto a la demanda encuentra el despacho que la parte demandante está debidamente representada, pues otorgó poder al abogado ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.284 y tarjeta profesional N° 101.769 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, por lo que se le reconocerá como apoderado de la parte actora en auto de septiembre 3 de 2014.

2.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1 del CPACA, ya que obra a folio 30 a 33 del cuaderno No. 2, con una constancia fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo expedida por la Procuraduría 196 Judicial II para asuntos administrativos, radicada el 23 de agosto de 2013 y resuelta el 19 de noviembre de la misma anualidad.

2.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

² El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2014 es de \$616.000

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula "(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto."

3. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162³ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentaron HILDA DE JESUS VERA DE VALENCIA, ANDRES FELIPE VALENCIA VERA, LAURA CAMILA VALENCIA ABELLO en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y la EMPRESA PRIVADA VALTEC S.A.S.

Segundo: Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda⁴.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al Alcalde Mayor de Bogotá⁵ y al representante legal de la empresa VALTEC S.A.⁶, haciéndoles entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Quinto: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso

Sexto: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000,00), por los demandados, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1, convenio N° 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado

Séptimo: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Octavo: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión al desplome de la valla publicitaria. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

Noveno: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

VHGL/NCC

³ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

⁴ayqabogadosasesores@gmail.com

⁵ notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co.

⁶ luis@valtec.com.co (folio 15, c2)